



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 112.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 61 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61. Para estudiar y dictaminar los asuntos que son competencia del Congreso, habrá comisiones dictaminadoras permanentes y especiales. Las comisiones permanentes consideradas por la presente ley, se elegirán durante el desarrollo del período de instalación de la legislatura, mediante escrutinio secreto, por medio de cédulas o sistema electrónico y por mayoría de votos.

Las Comisiones Dictaminadoras Permanentes, se integrarán en lo general con un máximo de siete diputados; y, excepcionalmente, podrán integrarse con nueve diputados, en aquellos casos en que a propuesta de la Junta de Gobierno lo apruebe el Pleno del Congreso y siempre y cuando se observe lo dispuesto en el Artículo 22, fracción II, de esta ley, con relación al número de comisiones de las pueden formar parte los diputados.

ARTÍCULO 65.

En cada comisión fungirá como coordinador el diputado electo en primer término. Las comisiones contarán en lo general con un secretario, que será el diputado nombrado en segundo término, y cuando se considere procedente podrán contar con dos secretarios, que deberán pertenecer a grupos parlamentarios o partidos políticos distintos y que serán



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



denominados primero y segundo en las propuestas que se formulen para integrar o modificar la integración de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para el efecto de lo que se establece en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, durante el ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, en aquellas Comisiones en las que se determine que existan dos secretarios, fungirá como primer secretario el Diputado que esté desempeñando actualmente esa función, conforme a la propuesta aprobada durante el período de instalación de dicha legislatura; y el diputado que se designe para que también funja con ese carácter en una comisión, será el segundo secretario.

TERCERO.- Al entrar en vigor las presentes reformas, se dispondrá lo conducente para que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura, se integre con 9 Diputados y cuente con dos Secretarios, observándose para este efecto lo dispuesto en este decreto.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES